



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JORGE CESAR MANCILLA HERNÁNDEZ

### **SUJETO OBLIGADO:**

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL  
DISTRITO FEDERAL.

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2443/2016**

En México, Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2443/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Cesar Mancilla Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El once de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el mediante la solicitud de información con folio 0114000209816, el particular requirió **en copia certificada:**

“ ...

*Se solicita respetuosamente, saber de acuerdo a los siguientes sueldos aproximados. Que Asignación Adicional Bruto le corresponde, en caso de no ser el sueldo exacto el señalado. si que Asignación le corresponde conforme el sueldo mas apegado a las cantidades antes señaladas.*

<i>Año</i>	<i>Sueldo</i>	<i>Bruto</i>	<i>Asignación Adicional Bruto</i>
2012	12,544.23		
2013	13,033.45		
2013	14,867.26		
2014	15,417.35		
2015	15,956.96		
2016	16,435.67		

*Agradeciendo de antemano la atención que se sirva dar a la presente”  
...” (sic)*



II. El catorce de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado mediante el oficio sin número de la misma fecha, previno al particular en los siguientes términos:

“ ...

*En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, turno su solicitud de información al área de esta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, posiblemente competente para conocer al respecto siendo esta la **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (DGADP)**; la cual mediante comunicación electrónica solicita se le prevenga en los siguientes términos:*

**-SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE ESTA DGDP NO MANEJA SUELDOS APROXIMADOS, POR LO QUE SE PREVIENE AL SOLICITANTE ACLARE DE QUE PUESTOS REQUIERE LOS TABULADORES**

... (sic)

III. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el particular desahogó la prevención realizada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

*De acuerdo a su escrito de prevención, se solicita información de la Asignación Adicional Bruto, de los sueldo antes referidos en la solicitud original*

... (sic)

IV. El once de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio sin número de la misma fecha, a través del cual remitió el diverso DAP/SRP/00006818/2016 del veintiocho de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Administración de Personal, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 213, 219 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta:*



*Al respecto, le manifiesto que a efecto de que ésta Dirección a mi cargo este en posibilidades de otorgar adecuadamente las asignaciones adicionales requeridas, resulta necesario que se precisen los niveles salariales, códigos de puestos y denominaciones que ostentan los sueldos brutos señalados en la petición de referencia.  
...” (sic)*

V. El quince de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión a través del cual formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“...  
Se recurre al Recurso de Inconformidad por la respuesta emitida por el ente obligado, en virtud que no da respuesta alguna a la solicitud de información, en virtud que bien pudo proporcionar la información con que cuenta el ente obligado, motivo por el cual solicito que esta autoridad ordene al ente obligado que proporcione la información solicitada o proporcionar con la que cuente.  
...” (sic)*

VI. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió el oficio OM/DGAJ/DIP/209/16 de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a los agravios formulados por el



recurrente, en el que además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, formuló sus alegatos e hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de un alcance de respuesta, mediante el oficio DAP/SRP/00007515/2016 del dos de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Administración de Personal, manifestando lo siguiente:

“ ...

*Se emite una respuesta complementaria en los siguientes términos:*

*Para mayor proveer se hace del conocimiento al solicitante que la información como la solicitó no obra en los archivos de ésta Dirección de Administración de Personal, toda vez que, los Tabuladores de Sueldos emitidos por la Oficialía Mayor, sólo consideran Sueldos Totales Mensuales Brutos y sin decimales; no obstante lo anterior, se entrega de manera digitalizada en disco Compacto (CD) los tabuladores de sueldo de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, mismos que contienen tabulador autorizado bruto, asignación adicional bruto y total mensual bruto, a efecto de que determine el Sueldo Bruto y Asignación Adicional Bruto, más apegado al requerimiento formulado; lo anterior, como se establece en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas:*

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (sic)*

- De lo anterior, el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente medio de impugnación, en términos de lo señalado en los puntos décimo cuarto, fracción II y vigésimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, asimismo solicitó la confirmación de la respuesta impugnada.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Impresión de pantalla de un correo electrónico del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta oficial del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el ahora recurrente para tal efecto en el presente medio de impugnación.



- Oficio DAP/SRP/00007516/2016 del dos de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Administración de Personal, a través del cual reiteró lo manifestado a través de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado.

**VIII.** Mediante acuerdo del ocho de septiembre del dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como la emisión de una respuesta en alcance y proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Así mismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual manera, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista por tres días al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales exhibidas y de la respuesta en alcance emitida por el Sujeto Obligado, terminó contado a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en



materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**IX.-** El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de las documentales y respuesta complementaria ofrecida por el Sujeto Obligado, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual manera, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

***Tesis: 2a./J. 186/2008***



### **Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta en alcance a la solicitud de



información, misma que le fue notificada al recurrente, por lo tanto a consideración del Sujeto recurrido se actualiza el sobreseimiento del presente medio de impugnación en términos de lo previsto en los puntos décimo cuarto, fracción II y vigésimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, de igual forma solicitó la confirmación de la respuesta impugnada.

Al respecto, para determinar si en el presente caso se actualiza el posible sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario analizar si las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado son idóneas para demostrar que efectivamente **se restituyó** al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, es necesario señalar que de las constancias que integran el presente expediente, **no se encuentra documental alguna que permita corroborar que la información emitida por el Sujeto Obligado como alcance de respuesta haya sido debidamente notificada al recurrente**, toda vez que del análisis al oficio DAP/SRP/00007515/2016 del dos de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Administración de Personal, se advierte que el Sujeto recurrido si bien señaló que la información requerida no se encontraba en sus archivos, ya que los tabuladores de sueldos emitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal sólo consideran Sueldos Totales Mensuales Brutos y sin decimales, también lo es que, **al poner a disposición del recurrente** la información relativa a los tabuladores de sueldo de los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, mismos que contienen un tabulador autorizado bruto, asignación adicional bruto y total mensual bruto, a efecto de que determine el Sueldo Bruto y Asignación



Adicional Bruto, de manera digital en un disco compacto (CD), siendo la información más apegada al requerimiento de información.

De lo anterior, el Sujeto recurrido **no aportó medio de prueba que creara convicción y certeza en este Instituto acerca de que dicha información fuera proporcionada al recurrente**, y con ello se atendiera el agravio formulado y por lo cual quedara sin materia del presente recurso de revisión.

En consecuencia, nada aportaría el estudio del contenido de la respuesta en alcance, ya que Sujeto Obligado no aportó medio de prueba que corroborara que dicha información fue hecha del conocimiento del recurrente; en consecuencia este Instituto se abstiene de realizarlo y procede entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... información de la Asignación Adicional Bruto ... Año Sueldo Bruto Asignación Adicional Bruto 2012 12,544.23 2013 13,033.45 2013 14,867.26 2014 15,417.35 2015 15,956.96 2016 16,435.67 ... (sic)</p>	<p>“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 213, 219 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta:  Al respecto, le manifiesto que a efecto de que ésta Dirección a mi cargo este en posibilidades de otorgar adecuadamente las asignaciones adicionales requeridas, resulta necesario que se precisen los niveles salariales, códigos de puestos y denominaciones que ostentan los sueldos brutos señalados en la petición de referencia. ...” (sic)</p>	<p>“... Se recurre al Recurso de Inconformidad por la respuesta emitida por el ente obligado, en virtud que no da respuesta alguna a la solicitud de información, en virtud que bien pudo proporcionar la información con que cuenta el ente obligado, motivo por el cual solicito que esta autoridad ordene al ente obligado que proporcione la información solicitada o proporcionar con la que cuente. ...” (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el desahogó de la prevención realizada el catorce de julio de dos mil dieciséis, del oficio de respuesta AP/SRP/00006818/2016 del veintiocho de julio de dos mil dieciséis, emitido por el titular de la Dirección de Administración de Personal del Sujeto Obligado y del “*Formato de recurso de revisión*”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino en relación a los agravios formulados por el recurrente, el Sujeto recurrido hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de un supuesto alcance de respuesta, contenida en el oficio DAP/SRP/00007515/2016 del dos de septiembre de dos mil



dieciséis, suscrito por el Director de Administración de Personal, misma que fue desestimada en el considerando segundo de la presente resolución.

En ese sentido, y reiterando que del análisis que realizó a las constancias que integran el presente expediente, se puede apreciar que respecto a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el recurrente manifestó como **único agravio la negativa de información, ya que a consideración de este último el Sujeto Obligado pudo otorgar la información que detentaba en sus archivos.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En virtud de lo anterior, se advierte que le asiste la razón al recurrente, toda vez que del análisis a la respuesta inicial, se desprende que el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Administración de Personal pretendió atender la presente solicitud de información, manifestado únicamente al recurrente que **a efecto de estar en posibilidades de otorgar adecuadamente las asignaciones adicionales requeridas, resultaba necesario que se precisaran los niveles salariales, códigos de puestos y denominaciones que ostentan los sueldos brutos señalados en el requerimiento de información.**

Aunado a lo anterior, de la respuesta en alcance a la diversa inicial, se advierte que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de atender tal el requerimiento de información tal y como lo manifestó el recurrente, toda vez que del contenido del disco compacto (CD), y que cuenta con cinco carpetas correspondientes a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, de las cuales se



desprende para cada periodo, diversos tabuladores de sueldos de todo el personal adscrito al Sujeto recurrido, información con la que estuvo en posibilidades de atender el único agravio formulado por el recurrente.

Sin embargo, cabe reiterar que dicho alcance de respuesta tal y como ya quedó establecido en párrafos precedentes, no contó con medio de prueba que **creara convicción y certeza en este Instituto acerca de que dicha información fuera proporcionada al recurrente**, y con ello quedara atendido el agravio.

Por lo anterior, se concluye que el actuar de del Sujeto Obligado no fue apegado a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

***Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

En consecuencia, el **agravio** formulado por el recurrente a través del recurso de revisión en estudio, con relación a la respuesta otorgada por el Sujeto recurrido a la solicitud de información, resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- De manera electrónica gratuita, la información que puso a disposición del particular mediante la respuesta en alcance en el formato digital (CD), además de realizar las aclaraciones pertinentes.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**